

excelente, pues considero demasiado defectuosa, nuestra legislación civil en cuanto a la regulación de los nexos que deben existir entre el padre adoptante y el hijo adoptivo.

Si hemos de guiarnos por el afecto que pueda profesar el adoptante hacia el adoptado —norma que debe ser tenida en cuenta en la regulación de todas las relaciones familiares— no es verdad, que éste para aquél ocupa el lugar de hijo?.

Y no podemos afirmar lo mismo en cuanto al hijo que demanda la declaración de paternidad natural, puesto que ni siquiera ha sido reconocido voluntariamente por su presunto padre.

Entonces si la persona adoptada, es, afectivamente considerada, un verdadero hijo para el adoptante, porqué no ha de poder heredarle siquiera en lo que es de su libre disposición?.

Yo creo que el hijo adoptivo debe figurar entre quienes tienen derecho a la cuarta de mejoras y aún más: para mí tengo que el hijo adoptivo debería ser heredero forzoso y concurrir con los demás herederos que tengan la misma calidad; porque no debemos olvidar (para evitar el que se nos hable del superior derecho de los hijos legítimos) los artículos 272 y 287 del C. C. que nos dicen, en su orden:

Artículo 272 “No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos”.

Artículo 287 “La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo.

También fenece *por el hecho de tener el padre o madre adoptante descendencia legítima*”.

Y de gran fuerza para sostener la tesis que he enunciado, es el artículo 281 del Código Civil Colombiano que iguala al adoptado respecto del adoptante, al hijo legítimo respecto de su propio padre legítimo. Dice así la citada disposición:

Artículo 281 “Después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado *los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos*”.

En lo referente al adoptante respecto del adoptado y para evitar coacción del orden moral o dolosas confabulaciones, estimo muy acertada la tesis del Dr. Agudelo, de que sea heredero únicamente por testamento y cuando el adoptado es mayor de edad en el momento de otorgar el testamento, siendo asimismo, como es obvio, legalmente capaz.

Medellín, junio 6 de 1944.

## LA INSTITUCION DEL JURADO

La institución del Jurado ha venido siendo objeto de fundadas críticas, tanto por parte de los juristas informados en la orientación positivista del derecho penal, como de los más destacados funcionarios del Organismo Judicial. Las críticas, acertadas todas ellas, enfocan el problema con la necesaria claridad para demostrar la contradicción que provoca el principio de la **responsabilidad legal**, estatuido en el Código Penal Colombiano con la interferencia del fallo de **responsabilidad moral**, único posible de ser pronunciado por el Jurado.

Vale la pena, más cuando últimamente el problema ha sido agitado en el primer Congreso Judicial e investigado con detenimiento por la Procuraduría General de la Nación, examinar con alguna amplitud la función del Jurado, su cometido en la administración de la justicia penal y el papel que hoy efectivamente desempeña frente al estatuto penal que nos rige.

Siguiendo el orden de cuestiones planteadas por la Procuraduría General a los funcionarios judiciales en su importante circular de octubre último, haremos el estudio de esta materia.

### 1o. — Debe suprimirse la institución del jurado?

Es evidente que dentro de la legislación penal anterior el juicio por jurado para decidir la responsabilidad de los acusados por delitos de cierta entidad, puede estimarse como procedimiento exactamente ajustado a la orientación fundamental del Código de las penas, e incluso realiza, desde el punto de vista político, una interpretación democrática de la justicia. En puro derecho la declaración de responsabilidad frente a la anterior legislación, estaba su-

bordinada al principio clásico de la imputabilidad moral, como que el delito en su integración jurídica presupone la voluntad y libertad del agente. En estas condiciones la evaluación de la responsabilidad podía someterse lógicamente al criterio moral y de autonomía de la conciencia del Jurado, cuya estimación encontraba suficiente arbitrio en la ley.

Aparte de esta concordancia entre el régimen de la responsabilidad moral y la institución del Jurado, podría decirse que ésta, como fuero especial en la función jurisdiccional del Estado, encuentra su justificación política llevando la interpretación del Jurado a los mismos hechos históricos que la determinaron.

Pero si el Jurado se ofrece como institución fielmente acoplada al anterior derecho penal, no ocurre lo propio al situarlo frente a una legislación cuyos principios directores son absolutamente distintos. Descartando el mérito que políticamente se le ha otorgado, como institución garante de la libertad personal, el Jurado no cumple un cometido lógico actualmente en la administración de justicia. Resulta un instrumento inoperante y contradictorio porque en su ejercicio, de manera fatal, al juzgar la conducta de un procesado, se sitúa en el campo de la responsabilidad moral, descartada de plano en el Código Penal vigente.

Hay dos principios básicos en la legislación actual que hacen impropia la intervención del Jurado y que, precisamente, identifican la orientación positiva del Código. Esos principios son: La imputabilidad surge de la sola actividad psicofísica del agente, independientemente considerada de sus condiciones de idoneidad psicológica, lo que equivale a decir que hay imputabilidad cuando al sujeto puede atribuírsele física y psíquicamente la ejecución del hecho antisocial. La responsabilidad, calculada en sus consecuencias penales sobre la peligrosidad del agente, nace sencillamente de la transgresión del mandato legal.

Cuando un individuo es llamado a juicio por la comisión de un delito, ya está afirmado el supuesto de la imputabilidad. Su responsabilidad, por ser de carácter legal, no tiene por que ser apreciada en conciencia y de acuerdo con el Código Penal esa estimación debiera corresponder al juez de derecho.

Esto, en términos generales, pues no podría menospreciarse ni desestimarse la intervención del Jurado para el juzgamiento de ciertos hechos cuya valoración psicológica es en veces demasiado compleja. Tal ocurre, por ejemplo, con el delito de homicidio, en

cuya estimación surgen con frecuencia factores propios a la legítima defensa, la provocación, el estado de necesidad, estado de ira, peligro, etc., todos los cuales admiten el Juicio en conciencia sin quebrantar el principio de la responsabilidad legal. Pero, en contrario, hay hechos delictuosos cuya integración jurídica es de tal tecnicidad que para su juzgamiento el Jurado es incompetente e inadecuado. De estos delitos podríamos dar la falsedad, el peculado, la falsificación de moneda, entre muchos otros.

## 2o. — Debe el Jurado intervenir sólo en determinados procesos? — En cuáles?

Dos distinciones cabe hacer sobre esta cuestión.

En primer término debe descartarse de plano el Jurado para los delincuentes del art. 29 del C. P. La delincuencia anormal no puede someterse técnicamente al procedimiento ordinario adoptado para los delincuentes intencionales o culposos. Repugna, por las condiciones mismas del agente del delito en los casos del art. 29, que un Tribunal Popular sea llamado a decidir sobre problemas de afirmación científica como son la enajenación mental, la anomalía psíquica o la intoxicación crónica.

Para esta clase de delincuentes lo adecuado sería adoptar un procedimiento especial, sumario, en el que la decisión del Juez de derecho no tuviera otra intervención distinta a la necesaria de Facultativos o Peritos que dictaminaran sobre la personalidad del sujeto, la medida de seguridad aplicable y su duración.

En segundo lugar, ya para delincuentes normales, la intervención del Jurado debiera limitarse a aquellos delitos que por su propia naturaleza, íntimamente vinculada a las reacciones afectivas de la personalidad humana, permiten la estimación amplia de los motivos determinantes, factores generadores del delito y circunstancias relacionadas con él, al alcance de un verdadero juicio social.

De los delitos que están señalados en el art. 45 del C. de P. P., podrían conservarse para el Juicio con intervención de Jurado, los que atentan contra la existencia y la seguridad del Estado, los que afectan el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, y los pertinentes contra la integridad personal. Los restantes podrían seguir siendo de competencia de los Jueces Superiores, pero sin la intervención del Jurado.

La intervención del Jurado la estimamos, por lo tanto, de importancia para los llamados **delitos políticos** y para aquellos que afectan la integridad personal, como el **homicidio**, el **aborto**, etc. Respecto a los primeros es incuestionable que el ejercicio jurisdiccional del Estado por medio del Organó Judicial requiere la participación desprevénida de la Sociedad por medio del Jurado, principalmente para valorar sin fanatismos ni exageraciones la verdadera entidad de las infracciones de orden político. Representa igualmente este procedimiento una eficaz garantía contra posibles persecuciones, o en contrario, para evitar la impunidad por tales delitos.

Respecto a los segundos ya hemos dicho que la intervención del Jurado se justifica como entidad hábil para la apreciación de los complejos fenómenos personales y sociales que contribuyen a la producción de tales delitos.

### 30. — Procedimiento para la constitución del Jurado y la Audiencia Pública.

El actual procedimiento establecido en el Código para la designación de los Jurados y su intervención en la Audiencia Pública es impropio. El Jurado debiera constituirse con un criterio técnico a efecto de hacer participar siempre en los Juicios, de acuerdo con su naturaleza, personas que por su especialidad o profesión estén en condiciones de apreciar la entidad del hecho delictuoso. En cada Jurado sería conveniente la presencia de un médico psiquiatra, de un pedagogo y de una persona disciplinada en estudios sociales.

Para facilitar la integración de los Jurados su sistema de designación por los Tribunales debería ser abolido y dejar al Juez la facultad de integrar en cada caso el Tribunal Popular, con la sola intervención de las partes en cuanto a tachas o recusaciones. Así no sólo se haría una mejor dotación sino que sería más expedito el curso del proceso.

Una última reforma podría intentarse para facilitar el curso de los procesos con intervención del Jurado: suprimir los traslados previos de los expedientes a los miembros del Jurado, los cuales deben ser ilustrados en la debida forma en el curso de las audiencias con la lectura y explicación de las piezas probatorias.

Por este medio se ahorraría un tiempo inútilmente gastado en tales traslados, pues lo común es que los miembros del Juri no den lectura al proceso o que de nada les aproveche esa lectura. Se evitaría también la formación de conceptos previos y de prejuicios, cuyas consecuencias son funestas para la apreciación del problema de la responsabilidad.

En todo caso, como síntesis de los puntos enunciados, la aspiración fundamental en la reforma del Jurado es la de adaptar esta institución a los postulados del Código Penal vigente ya que no es posible ni aconsejable su supresión completa.